



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el **INCIDENTE NO ESPECIFICADO**, promovido por ***** , en el juicio **ORDINARIO CIVIL** incoado por ***** radicada en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **274/2013**, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, ***** , interpuso **INCIDENTE INNOMINADO** contra ***** como apoderada legal de ***** y ***** , manifestó los hechos en los que sustenta su reclamación, invocó los preceptos legales que estimó aplicables y ofreció las pruebas que a su parte corresponden.

2.- En auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda incidental como **incidente no especificado**, mismo que se admitió ordenándose formar y tramitar el cuadernillo correspondiente por cuerda separada y con el cual se dio vista a la demandada para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este Juzgado emplazó a la demandado incidental, en los términos ordenados en el auto de admisión de la demanda

incidental, quien por escrito de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno desahogó la vista ordenada.

4.- Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y le fueron admitidas al actor incidentista la **Testimonial** a cargo de ***** la **documental científica** consistente en un DVD, requiriendo al oferente de la prueba para que ministrara a este juzgado los aparatos necesarios para poder reproducir el DVD; las **documentales privadas** marcadas con los numerales 1 y 2; la **documental científica** marcada con el numeral 3, 3BIS y 6 y la **instrumental de actuaciones y Presuncional**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Con respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada incidentista, le fueron admitidas la **confesional** a cargo de *****; la declaración de parte a cargo del citado *****; la **Testimonial** a cargo de *****; la **documental pública** marcada con el numeral 5 con la cual se dio vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; la **instrumental de actuaciones y Presuncional**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

5.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de ley mediante la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas la testimonial a cargo de *****; la Confesional a cargo de Carlos Rene Fuentes ***** , y al final de la misma, se señaló ***** y hora para la continuación del desahogo de la misma.

6.- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogó la prueba documental científica relativa a la reproducción de un DVD, asimismo se tuvo por



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

desierta la testimonial a cargo de ***** Cardoso y ***** y al final de la misma, se mandaron traer los autos para resolver sobre el presente incidente.

7.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se dejó sin efecto legal alguno la citación para sentencia ordenada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por haberse encontrado pruebas pendientes para su desahogo consistente en la declaración de parte de ***** , misma que tuvo verificativo su desahogo el seis de mayo de dos mil veintidós y al término de la misma, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia incidental.

8.- El seis de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia incidental, donde se pasó a la etapa de alegatos, donde se tuvieron por vertidos los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho de la demandada para formular los suyos y se ordenó turnar los autos para dictar sentencia definitiva. Asimismo, se hizo uso del plazo de tolerancia mediante auto de trece de julio de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente incidente, en virtud de que conoce del juicio principal en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 29, 31, 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, en

atención a que el domicilio de la demandada se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II. VIA.- Por cuanto a este apartado se refiere, resulta que, el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 100.- Tramite de incidentes. *Los incidentes se tramitaran de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetaran al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: ... II.- del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días o se recibirán en una audiencia indiferible (...)*

Dispositivo legal el antes transcrito que prevé la tramitación de los incidentes, en este caso, el incidente no especificado promovido por ***** , por tanto, la vía elegida por el actor en cita es la correcta.

III.- LEGITIMACIÓN. La legitimación de las partes se encuentra prevista por el numeral 191 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, dispositivo legal que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”*

En el caso que nos atañe, la parte actora incidentista, se encuentra facultada para interponer el incidente que nos atañe, a virtud de ser parte demandada dentro del juicio principal, luego



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

entonces puede solicitar una pretensión jurídicamente válida dentro de un incidente cualquiera que sea la clase de juicio que se incoa. Asimismo, la parte demandada también tiene legitimación, toda vez de que la pretensión ejercitada por la actora incidentista lo es contra la persona que funge como apoderada legal de la actora en lo principal, por tanto adquiere legitimación pasiva dentro del incidente que nos ocupa.

Ahora bien, el presente incidente es promovido por ***** quien se ostenta como apoderada legal de ***** de quien reclamo las siguientes prestaciones:

*“a).- la declaración judicial que al efecto realice este juzgado, en donde se determinen que la parte actora por conducto de su apoderada legal *****; ha ejecutado actos de molestia y perturbación al realizar gestiones de cancelación en los suministros de luz eléctrica y agua potable que abastecen al domicilio ubicado en Calle ***** numero ***** de la Colonia *****de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a lo anterior en desacato a la medida precautoria decretada por este juzgador mediante auto de fecha veintidós de Octubre del año dos mil diecinueve.*

*b).- Como consecuencia de ello se ordene a las autoridades correspondientes denominadas ***** respecto del contrato número 3*****; *****; respecto del número de servicio ***** para el efecto de que restituya a favor del suscrito los servicios de luz eléctrica así como de agua que se encontraban vigentes al momento de haberse emitido la medida precautoria por este juzgador.*

c).- Se ordene el rompimiento del candado que se encuentra colocado en el portón acceso a mi domicilio.

c).- (sic) Gastos y costas que se originen con la tramitación del presente incidente.”

Refiriendo en esencia que mediante auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve dictado dentro del juicio principal, se decretó una medida precautoria, mediante la cual se requirió a la parte actora que se abstuviera de realizar cualquier acto de molestia, perturbación o amenaza que pusiera en peligro o riesgo la posesión del arrendatario del inmueble materia del presente juicio; asimismo, refiere el promovente que no obstante de dicha situación, la apoderada legal antes citada, colocó un candado en el acceso al inmueble que el actor incidentista habita, que le impide el acceso con su vehículo a su domicilio, que además de ello, le ha quitado los servicios de energía eléctrica, que el día trece de marzo de dos mil veintiuno le cortaron sus cables de luz, además de haberse robado el *switch* o caja de distribución de energía de su servicio, que con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 15:00 horas, *****en compañía de otra persona cortó el suministro de agua potable; que la última en mención, cambió el nombre del titular del contrato de agua potable y que la demandada incidentista contrata personas los días sábados para cortar las tuberías y que le sea suspendido el servicio.

Por su parte, la demandada incidental al momento de dar contestación a la vista que le fuera dada con motivo del presente incidente, manifestó que es el actor incidental quien se encuentra buscando pretextos para ofenderla interponiendo el presente incidente, que ella en ningún momento ha actuado de mala fe, ni mucho menos en forma dolosa en contra del hoy actor incidental; que en relación al candado que se encuentra puesto en la entrada del inmueble, todos tienen llave de dicho candado, incluso el actor incidental tiene llave de dicho candado para poder hacer uso del mismo, que lo único que busca este último es manipular los hechos para que la demandada incidentista sea la perjudicada;



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

que es falso que le haya quitado los servicios de energía eléctrica, corte de cable de luz y robarse el *switch* o caja de distribución de energía, ya que ella jamás cancelaría un contrato y mucho menos si no está a su nombre; que ella vive en el mismo domicilio que el demandado pero cada quien tiene su recibo de luz; que la misma situación ocurre con la toma de agua, que los recibos que exhibe el actor son de fechas diversas, el de su esposa del cuatro de julio de dos mil veinte y el recibo de luz de dicha demandada incidentista es del cinco de marzo de dos mil veintiuno y que los mismos carecen de credibilidad por cuanto a su contenido; que en ningún momento ha faltado a las órdenes de esta autoridad y que es el hoy actor quien está tratando de perjudicarla.

Al respecto, debe considerarse como marco jurídico, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, el siguiente precepto legal:

“ARTICULO 100.- Tramite de incidentes. Los incidentes se tramitaran de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetaran el siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: **II.-** Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte por el término de tres días. **III.-** Transcurrido ese término, se dictará resolución; **IV.-** si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible..”

Ahora bien, es cierto que en el juicio en que se actúa, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dentro de los autos que integran el presente juicio Ordinario Civil, se dictó un auto que a la letra dice: “ ..visto su contenido y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el promovente, requiere hacer la parte actora ***** , para que se abstengan de realizar cualquier acto de molestia, perturbación o amenaza,

que ponga en peligro o riesgo la posesión del arrendamiento del inmueble materia del presente juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa equivalente a 20 días conforme al valor de la unidad de medida de actualización en la que se duplicará en caso de reincidencia..”

IV.- Por metodología jurídica y tomando en consideración que las cuestiones previas tales como el **incidente de tachas**, se deben estudiar al dictar la resolución definitiva de manera previa al análisis de la cuestión trascendental, en razón de que la calificación de las tachas puede inferir en el resultado del juicio; a continuación se procede al análisis de la incidencia interpuesta por el abogado patrono de la parte demandada.

Con relación al testimonio rendido por la ateste *****, refirió lo siguiente:

*“...interpongo formalmente incidente de tachas al testimonio rendido por el ateste mencionado con anterioridad, por lo que su testimonio carece de credibilidad autenticidad y de seriedad situación que es bastante y suficiente para que dicho testimonio no sea tomado en consideración. Este en virtud de que cada una de las respuestas vertidas en el presente interrogatorio van encaminadas a perjudicar directamente a la C. *****, poniéndola como responsable de actos de molestia y perturbación en su contra. Es por eso que solicito a su señoría que deseche completamente dicho testimonio ya que se realiza completamente con dolo y mala fe, es todo lo que tiene que manifestar...”*

Concerniente al testimonio vertido por *****, la parte demandada refirió lo siguiente:

*“... interpongo formalmente incidente de tachas al testimonio rendido por el ateste mencionado con anterioridad, por lo que su testimonio carece de credibilidad autenticidad y de seriedad situación que es bastante y suficiente para que dicho testimonio no sea tomado en consideración. Este en virtud de que cada una de las respuestas vertidas en el presente interrogatorio van encaminadas a perjudicar directamente a la C. *****, poniéndola como responsable de actos de molestia y perturbación en su contra. Es por eso que solicito a su señoría que deseche completamente dicho testimonio ya que se realiza completamente con dolo y mala fe. Aunado a ello que al momento de tomarle sus generales hizo mención de que si tiene interés en el juicio y que depende económicamente del señor *****, acreditándose así que la presente testigo fue claramente inducida,*



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

preparada y encaminada a señalar a las C. ***** como responsable de los actos que pretende acreditar, por lo que quiero recalcar que en la pregunta número ocho, dio como respuesta que la señora *****nunca solicitó que se cancelara la luz eléctrica en su domicilio, en tales consideraciones es visible que el testimonio rendido por la *****L es contradictorio y que claramente es con la mera intención de perjudicar a la C. ***** , es por eso que solicito atentamente a su señoría que no tome en consideración el testimonio emitido por la persona antes mencionada, es todo lo que tiene que manifestar..”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 472 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Por su parte, el artículo 478 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente: “*Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.*”

Consecutivamente, el arábigo 489 del mismo Código, señala lo siguiente: “*Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.*”

De los ordenamientos invocados, se desprende fundamentalmente que toda persona está obligada a declarar en calidad de testigo, en relación a los hechos que las partes deban

probar, asimismo, de manera previa al examen de los testigos, en el acta respectiva, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, precisándose si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado; o bien, si es dependiente de quien lo presenta, tiene algún interés en el juicio, o inclusive si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Por último se señala que las partes pueden atacar el dicho de un testigo, cuando a su consideración alguna circunstancia afecte su credibilidad, **siempre y cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba.**

Es oportuno establecer que las tachas son condiciones personales de los testigos y de las circunstancias de sus declaraciones, que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

Ahora bien, es **improcedente** el incidente de tachas promovido por el abogado patrono de la parte demandada incidental en contra del testimonio ***** a virtud de que el inconforme no motiva ni fundamenta con argumentos lógico jurídicos del porque a su consideración, la ateste que tacha carece de credibilidad, autenticidad y de seriedad, pues no resulta ser suficiente el hecho de que cada una de las respuestas de la testigo tachada, van encaminadas a perjudicar directamente a la Ciudadana *****, poniéndola como responsable de actos de molestia y perturbación en su contra, pues atender a dicho razonamiento sería contrario a las reglas de valoración de la prueba, ya que esta resolutoria tendría que desechar el testimonio en razón de que le es perjudicial a una de las partes, por otra parte, la tacha de testigos tiene el objeto de atacar el dicho del ateste por las circunstancias que afecten su credibilidad, de ahí que los señalamientos que esgrime para tachar a la testigo de nombre *****, son insuficientes.



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

Ahora bien, en lo que hace al testimonio vertido por ***** en primer término, y en relación a las primeras argumentaciones vertidas por el inconforme, la manifestación en el hecho de que la testigo ***** , refirió en su generales tener interés en el presente asunto, porque vive en esa casa, así como el hecho de depender económicamente de su presentante *****; sin embargo este hecho no puede ser tomado como una razón para tachar a la testigo de referencia, pues si bien es cierto lo anterior, deben ser tomadas en consideración otras circunstancias como el hecho de que esta misma vive en el domicilio afectado, y es hasta cierto punto lógico creer que su manifestación de interés sea no en pro de causar un perjuicio ni de que su presentante se vea beneficiado ilegalmente del hecho, ya que esta se percata por medio de sus sentidos del hecho que comete la demandada incidentista, lo cual es lógico ya que resiente la conducta realizada por dicha demandada. En este mismo orden de ideas, lógico en un cierto punto es que dependa económicamente de su presentante, ya que este resulta ser su esposo, persona con quien vive en el mismo domicilio donde refiere el actor les fue cortado el suministro tanto de energía eléctrica como de toma de agua, siendo importante destacar entonces que lo dicho por la testigo en sus generales no invalida su declaración, pues el juzgador libremente puede hacer uso de su arbitrio para restar o atribuir valor a lo declarado por el testigo, lo que aquí se hace en base a los razonamientos expuestos en líneas que anteceden, tal y como lo sustenta el criterio emitido por la superioridad y que a continuación se enuncia:

*Registro digital: 239820
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época*

Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228,
Cuarta Parte, página 325
Tipo: Aislada

“TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES. *Aun cuando los testigos tengan tachas al ser parientes de la parte que los presenta, lo que hace que sea dudoso su testimonio, esta circunstancia no invalida su declaración, ya que el Juez puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime que en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes de las partes.”*

Consecuentemente, se declara improcedente la tacha de testigos hecha valer; por lo cual los depositados precitados serán valorados en el apartado correspondiente.

V.- En este orden de ideas, la parte actora incidentista para acreditar su dicho ofreció entre otros medios probatorios, las documentales científicas consistentes en dos fotografías donde se advierte en una de ellas la existencia de una caja de energía eléctrica (SWITCH) junto con un medidor de luz, y en la otra la falta de dicho dispositivo, dos fotografías, donde se aprecia la existencia de un medidor de agua desprendido en una de sus partes que lo unen a un tubo; asimismo, otras dos fotografías donde se puede apreciar un candado colocado en el portón de acceso a un domicilio.

A los anteriores medios de prueba, se les concede valor probatorio de documental, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues al tratarse de fotografías, estas son producto de un acto humano perceptible por medio del sentido de la vista y que sirven de prueba histórica indirecta y representativa del hecho que pretende acreditar, pues dichas fotografías, resultan ser un medio de convicción por el cual, en el caso que nos ocupa, la parte

**PODER JUDICIAL**

actora incidentista se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas dentro del juicio principal.

Prueba la anterior, que se encuentra adminiculada con la Testimonial a cargo de ***** , la cual fue desahogada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual ambas testigos son acordes en manifestar que por el momento el domicilio de su presentante, es decir ***** no cuenta con los servicios de luz eléctrica ni de agua potable, porque los mandó cortar la señora ***** (respuestas dadas a preguntas 8 y 9); que ***** , contrató a una persona que cortó los cables para que no se pudieran conectar, que dicha actividad la hizo estando activo el medidor (pregunta 12); que la persona que quitó el servicio de agua potable con el que cuenta el inmueble donde habita el actor incidentista lo fue ***** , contratando esta a su vez a una persona de nombre ***** aduciendo que el motivo de su actuar lo era porque no se le quiere pagar la renta a la demandada incidentista, (pregunta 13); que el trece de marzo de ese año, aproximadamente a la una de la tarde, la testigo de nombre ***** presencia de una persona que estaba bajando el switch de la luz y que al cuestionar al mismo sobre su proceder le contestó a la testigo que lo mandó la señora ***** , que esta le dijo que cortara la luz, que la señora ***** dijo que ella es dueña y que esta a su nombre el servicio de la luz (pregunta 16); que el día treinta y uno de marzo, aproximadamente a las cuatro de la tarde, llegó un señor llamado ***** junto con la señora ***** y les cortaron el agua, que escarbaron para cortar directo de la tubería, que también quitaron el medidor del agua potable (pregunta 17); que el motivo por el cual la demandada incidentista

ha quitado el servicio de luz eléctrica con el que cuenta el inmueble que habita el actor incidentista, lo es porque dicha demandada dice ser la dueña y que el servicio está a su nombre y como quiere que le paguen la renta, les quita los servicios (pregunta 18); que a la fecha la señora ***** continua impidiendo la reinstalación de los servicios de agua potable, ya que cada vez que el actor incidentista quiere reconectar dichos servicios la demandada incidentista no lo permite aduciendo ser la dueña (pregunta 20).

Probanza la anterior a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 471 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por haberse desahogado conforme al ordenamiento legal antes invocado, con eficacia jurídica para los efectos de corroborar lo argumentado por el actor incidentista en el sentido de que la demandada incidentista *****, ha ejecutado actos de molestia y perturbación en contra del aquí actor, tras el corte del suministro de energía eléctrica y de agua potable en el domicilio ubicado en *****, *****, de la ***** de Cuernavaca, Morelos, donde habita el actor incidentista *****.

Los anteriores medios de prueba son adminiculados con la prueba documental científica ofrecida por el actor incidentista consistente en la reproducción de un DVD dividido en dos discos identificados como A y B, llevada acabo el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ante la presencia judicial, en su desahogo, la secretaria de acuerdos hizo constar entre otras cosas la voz de dos mujeres, una de ellas respecto de la cual describe su media filiación, la cual es de complexión robusta, tez morena clara, cara ovalada, nariz chata, labios delgados, vistiendo pantalón negro con círculos negros, blusa sin mangas de color negro, dialogando entre ellas y diciendo entre otras cosas lo



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

siguiente: “..si tú pagas renta en otro lado ve y exígale los servicios al señor que le llevas la renta, ellos tienen la renta, ellos no tienen nada .. si le llevan renta y dice que él es el dueño que el les dé los servicios y no tengo porque darles servicios que no (...) vete a reclamarle al señor, el que les pague y les ponga el agua porque el agua también la voy a quitar voy a suspender la toma de agua porque esta en mi propiedad están a mi nombre y tengo todo pagado yo les voy a quitar los servicios aunque vayan y me demanden ... la otra voz le dice porque me quita la luz, y le contesta porque esta en mi propiedad...”.

A la anterior prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 454 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, a virtud de que a efecto de acreditar hechos y circunstancias que tienen relación con el negocio que se ventila, se realizó la reproducción de un disco respecto del cual la fedataria adscrita a este juzgado hace constar el contenido de las conversaciones que en el mismo obran; prueba que al ser concatenada con los diversos medios de prueba ofrecidos por la parte actora consistentes en las fotografías y testimonios que ya han sido valorados en el cuerpo de la presente sentencia, hacen prueba plena de que en efecto, la demandada incidentista ***** , el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno entre otras fechas, realizó actos de molestia y perturbación en contra del actor incidentista ***** en el domicilio identificado como Agustín Lara numero 14, interior 5, de la Colonia ***** de ***** , los cuales consistieron en el corte del suministro del servicio de energía eléctrica y agua potable, así como la colocación de un candado que le impide acceder al predio con su vehículo.

VI.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la demandada incidentista, pues por lo que hace a la prueba confesional a cargo de la actora incidentista, desahogada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, misma que en este acto se da por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; al análisis de su contexto, la misma se advierte que en nada beneficia a los intereses de su oferente, toda vez de que, del desahogo de dicha probanza, no se desprende que la demandada incidentista logre obtener una confesión de su contraparte respecto a los hechos que pretende acreditar, sino que por el contrario, el absolvente y actor incidentista, se mantiene en su postura dadas las respuestas que arroja a las posiciones que le son formuladas en el sentido de que la demandada cortó los suministros tanto de energía y agua al absolvente en cita.

La misma suerte corre la prueba de declaración de parte ofrecida por la parte demandada, misma que fue desahogada el seis de mayo de dos mil veintidós, y la cual de igual manera que la anterior, en este acto se da por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, pero la cual, al análisis de su contexto, la misma se advierte que en nada beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que del desahogo de dicha probanza, no se advierte que la misma beneficie en nada a los intereses de su oferente, pues contrario a ello el actor incidentista es enfático e insiste en su postura en el sentido de que la señora ***** , de mala fe le cortó los cables de su medidor de la luz y del servicio de agua potable, por tanto dicha prueba no tiene eficacia jurídica alguna en favor de su oferente.



“2022, Año de Ricardo Flores Magon”

EXPEDIENTE NO. 274/2013
SEGUNDA SECRETARÍA
INCIDENTE NO ESPECIFICADO

PODER JUDICIAL

Por último y en relación al medio probatorio ofrecido por la demandada incidentista relativo a la documental pública consistente en copia certificada de una carpeta de investigación radicada bajo el número AV-02/8/2021, por los delitos de robo, daño, amenazas, falsedad ante autoridad, falsificación de documento y uso de documento falso, fraude procesal y lo que resulte, misma que tiene como probables imputados entre otros a *****; prueba que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al tratarse de un documento expedido por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones como lo es la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Investigadora Regional Metropolitana; empero sin eficacia jurídica probatoria alguna en favor de su oferente, a virtud de que en primer término los hechos de dicha carpeta de investigación según el dicho de la demandada, se tratan de tiempos e imputaciones realizadas diferentes a los que el aquí actor incidentista reclama, independientemente de que no se aprecia que esté judicializada.

En virtud de lo anterior, al resultar fundados los argumentos del reclamante, es procedente el Incidente no especificado interpuesto por ***** Por tanto, se declara que la Ciudadana *****, quien es apoderada legal de la parte actora, ha ejecutado actos de molestia y perturbación en agravio de ***** y mismos que se hicieron consistir en el corte del suministro tanto de energía eléctrica como del agua potable que abastecen al domicilio *****, *****, realizando un desacato como consecuencia de ello a lo ordenado en auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Como consecuencia de ello, se ordena girar atento oficio a la Comisión Federal de

Electricidad Delegación Morelos, así como al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que dichas dependencias restituyan a ***** en dichos servicios que tenía vigentes al momento de haberse dictado la medida *****, y se requiere a la demandada incidentista, para que no obstaculice la reinstalación de los servicios y brinde las facilidades necesarias.

Por otra parte, **no ha lugar** al rompimiento del candado, ya que en lo narrado queda de manifiesto que es de uso común a diversos vecinos y eso generaría un perjuicio a terceros, sin embargo se **condena** a la demandada *****a otorgar la llave del candado y se concede un término de **tres días** a efecto de que la exhiba, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrá multa equivalente a diez unidades de medida de actualización.

Finalmente, **no ha lugar** a condenar al pago de los gastos y costas, ya que la parte actora no acreditó durante la presente incidencia haber erogado los mismos con medio de prueba alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo **100**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía elegida es la correcta.

**PODER JUDICIAL**

SEGUNDO.- Es procedente el **INCIDENTE NO ESPECIFICADO**, promovido por *****contra ***** , en consecuencia,

TERCERO.- Se declara que la Ciudadana ***** , quien es apoderada legal de la parte actora ha ejecutado actos de molestia y perturbación en agravio de ***** y mismos que se hicieron consistir en el corte del suministro tanto de energía eléctrica como del agua potable que abastecen al domicilio ubicado en ***** , realizando un desacato como consecuencia de ello a lo ordenado en auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio a la Comisión Federal de Electricidad Delegación Morelos, así como al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que dichas dependencias restituyan a ***** en dichos servicios que tenía vigentes al momento de haberse dictado la medida precautoria el veintidós de octubre de dos mil diecinueve y se requiere a la demandada incidentista, para que no obstaculice la reinstalación de los servicios y brinde las facilidades necesarias.

QUINTO.- No ha lugar al rompimiento del candado, ya que en lo narrado queda de manifiesto que es de uso común a diversos vecinos y eso generaría un perjuicio a terceros, sin embargo se **condena** a la demandada ***** a otorgar la llave del candado y se concede un término de **tres días** a efecto de que la exhiba, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio consistente en diez unidades de medida de actualización.

SEXO.- No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas, ya que la parte actora no acreditó durante la presente incidencia haber erogado los mismos con medio de prueba alguno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resuelve interlocutoriamente y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VERÓNICA NÁJERA VASA**, con quien actúa y da fe.